

do por la Avenida Poniente y Oriente 8 que comprende las calles 1ª de la Providencia, Alconedo, Nuevo México, Rebeldes, Zuleta, se da vuelta á la 1ª calle de las Damas, 2ª de las Damas, San Felipe Neri, Arco de San Agustín, en donde se tomará la calle de los Bajos de San Agustín para dar vuelta por la de Don Juan Mauuel y encontrar la calle Sur 7, hasta llegar al punto de partida.

Quinta. Servirán de base para la capitalización los productos brutos de las fincas ubicadas en la Avenida Poniente 4, ó sean las calles de Plateros, San Francisco, Juárez, Patoni y en toda la Calzada de la Reforma. De los productos de las otras fincas comprendidas en el cuadro á que se refiere la regla anterior, se deducirá un 15% y sólo se capitalizará el resto. Tratándose de fincas que por el número de habitaciones ó locales de que se compongan ó por sus malas condiciones requieran muchas composturas ó estén sujetas á frecuentes vacíos, la Secretaría de Hacienda podrá ampliar la deducción hasta el 20%.

Sexta. Se capitalizarán al 8% los productos de las fincas ubicadas fuera del cuadro anterior, pero comprendidas en el siguiente: partiendo de la Plazuela de Loreto, por la calle del Montepío Viejo y dando vuelta por el Puente de San Pedro y San Pablo y las calles del Carmen, hasta la Plazuela del mismo nombre; de ahí, por la calle del Padre Lecuona, hasta la calle Norte 7, la que estará comprendida en el cuadro en toda su extensión, lo mismo que la calle Norte 5 desde la Plaza de Santo Domingo y siguientes, Santa Catarina y Santa Ana, hasta la antigua garita de Peralvillo. De la esquina de la calle Norte 7 y de la Avenida Oriente 17, se recorrerá esta última Avenida, hasta la Calle Norte 6 Calzada de Santa María, por la que se dará vuelta hasta la Avenida Poniente 15, recorriendo ésta hacia el Poniente hasta la esquina de la 3ª calle del Encino, calle Norte 22 A; Avenida Poniente 29, calle Norte 36, Calzada de San Cosme hasta la Tlaxpana, Calzada de la Verónica hasta la línea del Ferrocarril Nacional, dando vuelta hacia el Oriente á lo largo de la Estación del mismo Ferrocarril hasta encontrar la calle Sur 36. De los terrenos de la Estación del propio Ferrocarril Nacional, por la calle Reforma 9, hasta la Calzada de Chapultepec y Arcos de Belem, siguiendo las Avenidas Poniente y Oriente 20 hasta la calle Sur 7 y comprendiendo en el cuadro las calles del Niño Perdido hasta la ex-Garita del mismo nombre y las calles de Necatitlan y el Rastro en toda su extensión, hasta la Zanja Cuadrada. De la esquina de la Avenida Oriente 16, y calle Sur 7, se irá á la que forman esta última Avenida y la calle Sur 11, ó sea calle de los Migueles para seguir por ésta hasta dar vuelta por la de Quesadas, continuando hasta la calle Sur 15, recorriendo ésta hasta la Plazuela de la Santísima y por la 3ª calle de Vanegas, hasta encontrar el punto de partida en la Plazuela de Loreto.

Séptima. De los productos anuales de las fincas comprendidas en este último cuadro se deducirá un 20% y se capitalizará la diferencia. Tratándose de fincas que por el número de habitaciones ó locales de que se compongan ó por sus malas condiciones requieran muchas composturas ó estén sujetas á frecuentes vacíos, la Secretaría de Hacienda podrá ampliar la deducción hasta el 25%.

Octava. Se capitalizarán al 10% los productos de las fincas situadas fuera de los cuadros designados, deduciendo previamente el 25%. Si estas fincas estuvieren compuestas exclusivamente de cuartos ó pequeñas habitaciones cuyas rentas no excedan de diez pesos mensuales, la deducción podrá llegar hasta un 30%.

Novena. El valor que resulte sea cual fuere la ubicación de la finca se aumentará á juicio de la Secretaría de Hacienda, hasta un 25% cuando se trate de construcción moderna, de materiales costosos, cuando los departamentos ó habitaciones estén bien decorados ó contengan obras de arte y cuando concurran otras circunstancias que disminuyan el producto del capital invertido, ó que acrediten la existencia en la finca de objetos ó condiciones, que si bien aumentan el valor de aquélla no son, sin embargo, productivos.

Décima. Se considerarán comprendidas en cada cuadro, las fincas ubicadas en los dos lados de las calles y en las cuatro esquinas de las bocacalles comprendidas en los límites de dichos cuadros, aun cuando la entrada á la casa esté en una calle que corresponda á otro cuadro.

Undécima. Para la valorización de las fincas á que estas reglas se refieren, los albaceas acompañarán al inventario de los bienes recayentes en una sucesión:

1º Un certificado de la Dirección de Contribuciones con el que se acrediten los productos anuales de las fincas inventariadas expresándose en él si los respectivos contratos de arrendamiento datan de más de cinco años; y si dichas fincas fueren de las que paguen el impuesto predial por valores, una constancia del que tengan en el Padrón Oficial, en la que se consignará la fecha de la manifestación correspondiente.

2º Una manifestación en papel simple que exprese el precio de la última adquisición de la finca, la clase de materiales empleados en la fachada, en las paredes maestras y en los techos; el número de localidades ó habitaciones que éstas tuvieren; el estado de conservación ó deterioro; las obras de arte ó de simple ornato y la extensión aproximada de la parte construida y de la que no contenga construcciones.

Duodécima. Cuando el valor que resulte de la capitalización practicada según las reglas anteriores sea inferior al de la última adquisición éste será el que sirva de base para la liquidación.

Décimatercera. Si con el objeto de disminuir el valor de un predio se hicieren indicaciones falsas en la manifestación, se impondrá por la Secretaría de Hacienda una multa al albacea que la suscriba de \$ 5.00 á \$ 100.00, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra conforme al Código Penal que se exigirá judicialmente.

Lo comunico á vd. para sus efectos.

México, Julio 29 de 1901.—J. Y. Limantour.—Al.....

Diario Oficial, Julio 29 de 1901.

NUMERO 533.

Julio 29.—Secretaría de Hacienda.—Circular declarando que para que se considere que hay oposición á una resolución administrativa, es necesario que se presente escrito en forma.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Legislación.—Número 176.

Se recibió en esta Secretaría la consulta que hace vd. sobre si basta que los interesados manifiesten su inconformidad al notificárseles alguna resolución administrativa, en los procedimientos de las Aduanas, ya aduciendo algunas razones para fundarla, ó ya remitiéndose al fallo que en el asunto diete la superioridad, para que se consideren que se oponen á dicha resolución, ó si es necesario que dentro del término legal presenten escrito de oposición.

El Presidente de la República, teniendo en cuenta que la Ordenanza de Aduanas da á los mismos interesados la facultad de elegir la vía judicial ó la administrativa para hacer valer sus derechos, y que se les privaría de la posibilidad de acudir á los Tribunales dentro del término legal, si se considerase que habrían formulado oposición al fallo administrativo, con sólo ma-

nifestar que no se conforman con él y exponer las razones en que se fundan, ha tenido á bien resolver: que debe exigirse á los referidos interesados presenten en término el escrito de oposición, aun cuando en el acto de notificárseles la resolución administrativa hubieren manifestado no estar conformes con ella y alegado las razones conducentes.

Lo que comunico á vd. en contestación á su oficio de 27 de Marzo último.

México, Julio 29 de 1901.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, Núñez.—Al Director General de Aduanas.—Presente.

Boletín de Hacienda, Tomo XVI, núm 67.

NUMERO 534.

Julio 30.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con el C. Luis Gómez Daza, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río San Baltasar ó Cantarranas del Estado de Puebla.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización ó Industria.—México.—Sección 5ª.

Estampillas por valor de cuarenta pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Luis Gómez Daza, para el aprovechamiento como fuerza motriz, de las aguas del río San Baltasar ó Cantarranas del Estado de Puebla.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Luis Gómez Daza, para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar como fuerza motriz hasta la cantidad de dos mil litros de agua por segundo, como máximo, del río San Baltasar ó Cantarranas, en el Distrito de Atlixco, del Estado de Puebla, en el trayecto de río comprendido entre la presa de San Lorencito hasta antes de la presa de San Diego y la Blanca, pudiendo utilizar también las aguas sobrantes que vuelve al río la caja de San Lorencito.

Art. 2º El concesionario se compromete á producir toda la energía hidráulica susceptible de obtenerse y utilizar la fuerza directamente aplicada en el lugar ó bien transformarla en energía eléctrica y transmitirla á donde le convenga.

Art. 3º Para la transmisión de la energía eléctrica, el concesionario queda autorizado para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de altura, por lo menos, y alambres con ó sin envoltura, ó bien subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 4º El concesionario queda obligado á presentar á la Secretaría de Fomento dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una Memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 5º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de los seis meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato, y dentro del plazo de doce meses, contados desde la misma fecha, presentará á la Secretaría de Fomento los planos relativos á dichas obras, por duplicado y á escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del inspector que se nombre, solicitando la aprobación de la Secretaría.

El duplicado de dichos planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría.

Art. 6º Dentro del plazo de diez y ocho meses, contados desde la promulgación del Contrato, el concesionario dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 7º Una vez concluidas las obras hidráulicas y eléctricas, aprobadas por la Secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este Contrato.

Art. 8º El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación y quedará obligado á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atravesese con sus canales algún camino ó calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Puebla ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 9º El concesionario queda sujeto en lo que se refiere al presente Contrato, á la inspección del ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento, y obligado á contribuir para ayuda de los gastos de inspección con la suma de \$150.00 mensuales que entregará adelantados en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio á los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no cumpla con lo prevenido en el presente artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 10. El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 11. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue á necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3º de la ley de 6 de Junio de 1894.

Art. 12. El concesionario podrá tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la fracción IV del artículo 3º de la ley de 6 de Junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre el concesionario y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado de Puebla, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquéllos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios no nombra su perito valuador, dentro del término de ocho días después de notificado por el Juez de Distrito á pedimento del concesionario, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si el concesionario lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del Ingeniero del Gobierno ó en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras que el juicio se substancie y autorizando al concesionario para ocupar provisionalmente el terreno de que se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor ó menor de la suma depositada por el concesionario, pague éste lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño del terreno que deba ocuparse, fuere incierto ó dudoso, por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar ó destruir, en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, el concesionario podrá hacerlo, quedando obligado á pagar la indemnización luego que ésta sea conocida.

Art. 13. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 14. El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

El concesionario presentará á la Secretaría de Fomento, listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente Contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos la reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 15. Los efectos que se necesiten los introducirá el concesionario para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 16. Durante cinco años contados desde la promulgación de este Contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras á que

se refiere este Contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 17. Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas los contratos y convenios que juzgue convenientes, para el aprovechamiento de la energía hidráulica ó eléctrica, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la Secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que el concesionario haga uso de su derecho para aprovechar dicha energía hidráulica ó eléctrica en industrias que sean de su propiedad.

Art. 18. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente Contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otra persona, la que si acepta las obras hechas por el concesionario, las pagará á éste según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 19. El concesionario podrá traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente Contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente Contrato.

Art. 20. El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellas.

Art. 21. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá el concesionario enajenar ó hipotecar las concesiones hechas por el presente Contrato á ningún Gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 22. El concesionario tendrá en esta Capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente Contrato.

Art. 23. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este Contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México, un depósito de cinco mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo Contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas y eléctricas á que se refiere el presente Contrato.

Art. 24. Este Contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlos en los plazos fijados en los artículos 5º y 6º

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente Contrato á un particular ó Compañía sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar ó hipotecar el Contrato y las concesiones que de él se derivan á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 25. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este Contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.